

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

JOSÉ RAMÓN SAEZ ACOSTA
Petionario

KLCE201901421

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR200701745

Sobre:
Ley Sustancias
Controladas de PR
Ley 4

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2020.

A.

Comparece por derecho propio y como litigante indigente el señor José Ramón Sáez Acosta (petionario), miembro de la población penal, solicitándonos que reduzcamos la pena que le fue impuesta mediante una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 4 de enero de 2007, invocando la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Sin embargo, en su escrito exiguo, el petionario no incluyó un apéndice con los documentos mínimos para verificar nuestra jurisdicción, menos aún mencionó que hubiese presentado el asunto para la consideración del TPI previo a acudir ante nosotros, o que estuviese recurriendo de un dictamen emitido por el foro primario. Ante ello, nos dimos a la tarea de examinar, *motu proprio*, las incidencias procesales que anteceden la presentación del recurso ante nuestra consideración percatándonos de que el 18 de septiembre de 2019, el petionario

presentó ante el TPI una Moción en la que solicitó la reducción a la pena, según indicada en el párrafo de introducción, pero cuya solicitud de remedio y contenido refería a este Tribunal de Apelaciones. Es decir, aunque el peticionario presentó la referida petición ante el TPI, en su contenido requería una acción por parte del Tribunal de Apelaciones. De conformidad, el TPI dispuso de dicha moción mediante Resolución de 25 de septiembre de 2019 indicando, *nada que disponer el documento va dirigido al Tribunal de Apelativo.*

B.

En vista de los hechos procesales reseñados, estamos en posición de prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores *con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.* Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado (LPRA, Tomo I) establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24b). Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los

diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, *supra*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, *supra*. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201 (4 LPRA sec. 24y(a)). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. *Íd.*; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). (Énfasis provisto). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, *supra*, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 DPR 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143-144 (1977).

C.

En el escrito sometido por el peticionario se formula un planteamiento de modificación de sentencia que debe ser propiamente atendido en primera instancia por el TPI, no por este foro intermedio. No tenemos ante nosotros una determinación del TPI que revisar propiamente. Por tanto, estamos ante una controversia competencial, que precisa determinar el foro adecuado a quien corresponda atender inicialmente el planteamiento del peticionario. Como indicamos, la competencia originaria del Tribunal de Apelaciones no contempla la atención del asunto presentado en el recurso presentado, por tanto, es el foro primario el llamado a atenderlo en primera instancia. Luego del TPI asumir la competencia sobre el asunto y emitir su determinación, entonces

quedaríamos habilitados para ejercer nuestras facultades revisoras. Claro, a todas luces, el TPI no había asumido la competencia que le corresponde, en tanto el mismo peticionario eligió dirigir a este foro intermedio su solicitud en primera instancia, y al así obrar incidió.

Con todo, precisada nuestra falta de competencia para atender el recurso presentado, no procede su desestimación, sino más bien, ordenar su traslado a la sala del tribunal llamado a atenderlo. *Pueblo v. Rodríguez Traverso, supra.*

Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia. Se ordena el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, para la acción que estime correspondiente en Derecho.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones